

DENEGACION.MODIFICACION DE MEDIDAS.CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA EXCLUSIVA A COMPARTIDA. INFORME PSICOSOCIAL NEGATIVO. TRABAJO DEL PADRE COMO AGRICULTOR. CARECE DE APOYOS EXTERNOS

Los progenitores acordaron de mutuo acuerdo mediante convenio regulador una custodia exclusiva para la madre. su profesión de agricultor son irregulares y dificultan que pueda preocuparse con la suficiencia necesaria del menor que precisa de especial atención y dedicación por su edad y escolarización. **Carece el recurrente de apoyos externos de familiares** o terceros que le puedan auxiliar en el eficiente ejercicio de la guarda pues con sus padres apenas mantiene relación. Tampoco con sus hermanas

Padre solicito el cambio de guarda custodia exclusiva a compartida en:

- el niño había cumplido tres años
- y mantiene una especial relación con él
- y que tiene más tiempo para dedicárselo porque antes ejercía dos actividades laborales y ahora cuenta solo con la de agricultor.

Las razones para no dar la modificación son

- Informe psicosocial
- Apoyos externos. No tiene
- Profesión de agricultor con horarios irregulares

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 13 de septiembre 2023. Número Sentencia: 352/2023 Número Recurso: 617/2022 Numroj: SAP VA 1700/2023 Ponente: Francisco Salinero Román Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000473 /2020

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 13/09/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 352/2023

Número Recurso: 617/2022

Numroj: SAP VA 1700/2023

Ecli: ES:APVA:2023:1700

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00352/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2018 0005100

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000617 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000473 /2020

Recurrente: Bienvenido

Procurador: MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

Abogado: VICTORIA EUGENIA DELGADO DEL VALLE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Ángeles

Procurador: , MARIA PIA ORTIZ SANZ

Abogado: , MIRIAM ESCUDERO MARTINEZ

SENTENCIA num. 352/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Modificación Medidas Supuesto contencioso núm. 473/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm.

3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Bienvenido , representado por la Procuradora Dña. MARÍA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA y defendido por la Letrada Dña. VICTORIA EUGENIA DELGADO DEL VALLE, de otra como DEMANDADA-APELADA Dña. Ángeles , representada por la Procuradora Dña. MARÍA PÍA ORTIZ SANZ y defendida por la Letrada Dña. MIRIAM ESCUDERO MARTÍNEZ y como APELADO el MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/05/2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda de modificación de medidas interpuesta por la procuradora Doña María del Mar Teresa Abril Vega, en nombre y representación de DON Bienvenido , frente a DOÑA Ángeles , representada por la procuradora Doña Pía Ortiz y asistida de la letrada Doña Miriam Escudero Martínez, se acuerda únicamente modificar la medida relativa al régimen de visitas paterno filial y de vacaciones, establecida en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada en el procedimiento de Guarda y Custodia nº 281/2018, quedando fijada de la siguiente forma:

A.-Régimen ordinario: a-Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el lunes por la mañana que lo entregará en el centro escolar (los puentes o festivos se unirán al fin de semana).

b-Una tarde intersemanal, en defecto de acuerdo entre las partes será el martes desde la salida del centro escolar hasta las 21 horas, en que el padre entregará al menor en el domicilio de la madre.

B.-Régimen de vacaciones Cada progenitor pasará con su hijo, Florencio la mitad de las vacaciones.

Navidad: corresponderá a cada cónyuge la mitad del periodo de vacaciones, entendiéndose como primer periodo desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el 30 de diciembre y el segundo desde el día 30 hasta el día anterior a la vuelta al colegio a las 21 horas.

Semana Santa: Se dividirán en dos periodos iguales en función del calendario escolar. La recogida en el primer periodo se efectuará a la salida del colegio el primer día de vacaciones y se reintegrará al menor a las 21 horas del último día de la mitad del periodo vacacional. Para el segundo periodo la finalización de las mismas se llevará a cabo el día anterior a la vuelta al colegio a las 21 horas.

Verano: Las vacaciones de verano: se dividen en seis periodos, los días de junio que los menores tiene vacaciones, del 1 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio, de 1 al 15 de agosto, del 16 al 31 de agosto y los días de septiembre de vacaciones, y se disfrutaran por los progenitores con su hijo de forma alterna.

-La elección de los periodos será convenida entre ambos progenitores. A falta de acuerdo, la madre elegirá el periodo los años pares y el padre los impares.

El progenitor al que corresponda elegir periodo deberá comunicarlo de forma fehaciente al otro progenitor con dos meses de antelación las vacaciones de verano y en Navidad y semana Santa con un mes de antelación.

Se mantiene el resto de las medidas establecidas en la Sentencia de Fecha 6 de noviembre de 2018.

Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28/02/2023, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con su recurso la parte apelante critica la decisión de la Juzgadora alegando en esencia que existe error en la valoración de la prueba respecto al mantenimiento del régimen de custodia monoparental del hijo menor común e insiste en que se establezca el régimen de guarda compartida que instaba con su demanda modificadora.

Poco podemos y debemos añadir a los acertados y extensos argumentos tenidos en cuenta por la Juzgadora "a quo" para resolver como lo hace por lo que los hacemos nuestros en su integridad para evitar innecesarias repeticiones.

Como ya es criterio de esta Sala en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado entre otras en la sentencia de la Sala Primera de 10 de septiembre de 2015 solo será criticable la valoración del Juzgador a quo de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia es ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010 , RIP n.º 1988/2005 , 11 de noviembre de 2010 , RIP n.º 1881/2005); o se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994 , 18 diciembre 2001 , 8 febrero 2002); o se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001 , 8 febrero 2002 , 13 diciembre 2003 , 9 junio 2004); o se adopten criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995 , 18 diciembre 2001 , 19 junio 2002).

Tales condiciones negativas no se aprecian en la actividad valorativa de la Juzgadora "a quo" cuando concluye, respecto a la cuestión controvertida, que ha de mantenerse el régimen de custodia exclusiva de la madre que pactaron los progenitores en el convenio regulador que fue aprobado por la sentencia que se pretende modificar.

Para proceder a aceptar una pretensión modificadora han de haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo del dictado de la inicial sentencia.

El actor-apelante solo lo justificó en que

- el niño había cumplido tres años
- y mantiene una especial relación con él
- y que tiene más tiempo para dedicárselo porque antes ejercía dos actividades laborales y ahora cuenta solo con la de agricultor.

También que dadas sus circunstancias económicas no debe fijarse pensión alimenticia a su cargo.

Ambas pretensiones deben rechazarse

Respecto a la relativa a que el menor había cumplido tres años porque en el convenio regulador ya contemplaron los progenitores esa circunstancia y por ello acordaron que desde el día que el menor alcanzase dicha edad lo que procedería para facilitar el contacto del menor con su padre era ampliar el régimen de visitas.

Por tanto, **el cumplimiento por el menor de la edad de 3 años no es una circunstancia nueva sustancial** que justifique el cambio de régimen de custodia pues esa circunstancia de la edad del niño ya fue prevista para, manteniendo la custodia, ampliar el régimen de visitas del recurrente.

Además el informe pericial psicosocial aconseja el mantenimiento del régimen y el informe de los especialistas es uno de los factores valorativos a ponderar para averiguar el interés superior del menor según constantes criterios jurisprudenciales que por conocidos excusan de cita. **Como lo son también determinantes para averiguarlo los horarios laborales de los padres** y los del recurrente por su profesión de agricultor son irregulares y dificultan que pueda preocuparse con la suficiencia necesaria del menor que precisa de especial atención y dedicación por su edad y escolarización.

Carece el recurrente de apoyos externos de familiares o terceros que le puedan auxiliar en el eficiente ejercicio de la guarda pues con sus padres apenas mantiene relación. Tampoco con sus hermanas. Este factor de los apoyos externos es uno de los utilizados jurisprudencialmente para indagar el interés superior del niño.

En consecuencia, por las razones expuestas el motivo del apelante relativo al cambio de guarda del menor debe ser desestimado.+

Al mantenerse el régimen de guarda queda desvirtuada su petición referida al importe de la pensión alimenticia que en todo caso hubiese procedido rechazar porque si bien ha presentado un documento fiscal para acreditar sus ingresos actuales falta el elemento de referencia de a cuanto ascendían los que se tuvieron en cuenta en el convenio regulador suscrito en su día y aprobado judicialmente en el que solo se establecía el quantum pero nada se recogía sobre los ingresos que entonces percibía el recurrente.

SEGUNDO.- Al rechazarse las pretensiones de impugnación de la parte apelante le imponemos las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 1 de la L.E. Civil .

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Bienvenido contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid en fecha 26 de mayo de 2022 en los autos a que se refiere este rollo,

debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.